

Radicación T-2020-00050
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

EL ciudadano JOSE MANUEL SARASTY ILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.880.845, interpuso acción de tutela contra el señor JUAN CARLOS CASTILLO CADAVID, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. –COLPENSIONES, COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACION, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., CASTILLA AGRICOLA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la NUEVA EPS S.A., sede ubicada en el municipio de Florida, Valle del Cauca, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, de petición, al debido proceso y a la seguridad social, consagrados en el artículos 1, 23, 29 y 48 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta el tutelante señor JOSE MANUEL SARASTY ILLO, que el 1º de diciembre del año 2011, suscribió contrato laboral de trabajo con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACION, relación laboral que terminó el 9 de abril de 2018;

-2) Aduce que el 28 de julio de 2016, le fue calificada la pérdida de la capacidad laboral en un 15.40%, por Seguros de Vida Alfa S.A.;

-3) Dice que el 24 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones S. A. –COLPENSIONES, a través de oficio terminado en el No.

0519901, lo requirió para que aportara y diligenciara los formatos de corrección de historia laboral. Acudió a dicho requerimiento el 5 de marzo de 2020, mediante radicado 2020_3124220, a través de la cual se actualizaron las imágenes de los formatos y tarjetas de aportes al Instituto de Seguro Social, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta;

-4) Afirma que el 29 de enero de 2020, por vía electrónica, solicitó a la AFP PORVERNIR S.A., corrección de su historia laboral, de requerimiento para el cobro de aportes para pensión y copia del formato de afiliación al Fondo, puesto que desde el 1º de diciembre de 2003, había aceptado su traslado a dicho ente pensional, sin que a la fecha de presentación a la presente acción de tutela haya recibido respuesta;

-5) Señala que el 29 de enero de 2020, solicitó al Ingenio Río Paila Castilla, expedición de los contratos suscritos entre el 2013 y el 2018 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS, para efectos de cumplimiento de las pólizas que avalan acreencias laborales, con ocasión de la terminación del contrato laboral de trabajo en estado de debilidad manifiesta, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta;

-6) Agrega que en el mes de julio de 2020, vía electrónica, solicitó al liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS, ejerciera las acciones judiciales con el fin de cumplir con las acreencias laborales con ocasión de la terminación del contrato laboral de trabajo en estado de debilidad manifiesta y expidiera copias de los contratos suscritos con el ingenio Río Paila Castilla y/o CASTILLA AGRICOLA S.A., entre los años 2013 y 2018, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta de fondo.

-7) Por último manifiesta que la conducta omisiva de las entidades tuteladas al no responder y resolver de manera oportuna y de fondo las solicitudes elevadas, vulneran el derecho fundamental de petición.

El señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, adicionó la acción de tutela, tal como se observa a folios 60 a 64 del proceso.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

-Las enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda de acción de tutela, folios 45;

-Las enunciadas en el acápite de pruebas por los tutelados.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por el señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, contra el señor JUAN CARLOS DEL CASTILLO CADAVID, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. –COLPENSIONES, COOPERATIVA MULTIATIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CASTILLA AGRÍCOLA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la NUEVA EPS S.A., con sede en el municipio de Florida, Valle del Cauca, y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COOPERATIVA MULTIATIVA SERVICAUCA UNIDOS, NUEVA EPS S.A., PORVENIR S.A., CASTILLA AGRICOLA S.A., y el accionado JUAN CARLOS DEL CASTILLO CADAVID dentro del término legal, contestaron la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, y 48 de la Constitución Política, por cuanto los entes tutelados no han dado una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el impetrante señor JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precia que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001, ha señalado de vieja data que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión, iv) congruencia con lo solicitado, v) fondo y vi) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Traída la anterior línea jurisprudencial, observa el Juez Constitucional, lo siguiente.

-a) Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.:

La señora Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones S. A. –Colpensiones, al contestar la presente acción de tutela, dentro del término legal, dijo:

“Una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se logró evidenciar que, con OFICIO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2020, esta administración emite respuesta de fondo respecto de la solicitud de corrección de historia laboral e informa que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

“Periodos Post 94

Nombre o razón social Empleador: AGROPECUARIA LA ESMERALDA LTDA.

Tipo de requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta 1998-12-31T00:00:00

Respuesta de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo hasta 1998-12-31T00:00:00.

Respuesta Requerimiento: No se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para el ciclo 199501 con el empleador AGROPECUARIA LA ESMERALALDA LTDA Nit: 891304035: por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Los ciclos 199502 a 199712 y 199803 a 199811 solicitados por el empleador AGROPECUARIA, se encuentran acreditados en su historia laboral. Nos permitimos informar que los ciclos 199801 a 199802 no proceden para cobro, debido a que el empleador AGROPECUARIA LA ESMERALDA Nit 891304035 reportó novedad de retiro ® en el ciclo 199712 con 13 días cotizados”.

Arguye la señora Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones S.A. –Colpensiones, que de acuerdo a lo plasmado, se ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado y lo informado en el oficio. Por todo lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de amparo frente a la entidad que representa

Observa el Juez Constitucional, que efectivamente la tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E. –

COLPENSIONES, por medio de su Directora (A) de Asuntos Constitucionales, ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por el ciudadano JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, en su demanda de acción de tutela.

-b) Tutelada COOPERATIVA MITIGATIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN:

El señor Exgerente Liquidador de la mencionada Cooperativa, es respuesta a la presente acción de tutela, expresa que ésta fue liquidada mediante acta No. 15 del 7 de abril del año 2018, de la asamblea extraordinaria, inscrita en la Cámara de Comercio el día 20 de abril de 2018, bajo el No. 10012 del libro III y su matrícula fue cancelada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, Valle del Cauca. (Folios 89 a 90).

En escrito de fecha 10 de agosto de 2020, el señor EDILBER PEREA CASTILLO, en su condición de Exgerente Liquidador en relación con la expedición de los contratos comerciales celebrados por la Cooperativa tutelada, dice que su función como liquidador terminó tan pronto como se liquidó definitivamente y se canceló su matrícula mercantil, siendo decretada la muerte judicial de la entidad, por lo anterior no es posible acceder a dicha solicitud. (Folios 86).

En cuanto a la solicitud de expedición de exámenes ocupacionales a nombre del tutelante y en la que se encuentra vinculada la Cooperativa de la referencia, el señor Exgerente Liquidador, en escrito de 18 de agosto, responde, igualmente que sus funciones terminaron tan pronto se liquidó definitivamente y se canceló la matrícula mercantil, precisándole al tutelante en dicho documento, que la fecha de ingreso del trabajador para la Cooperativa, hoy liquida, fue el 1º de diciembre de 2011, fecha de retiro el 9 de abril de 2018, cumpliendo labores de campo. (Folios 87)

A pesar de las respuestas anteriores, el señor EDILBER PEREZ CASTILLO, hoy Exgerente Liquidador de la accionada COOPERATIVA MIULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACION, deberá informarle al tutelante, por medio del Despacho Judicial que dirijo, dónde reposa y en manos de quien se encuentra la documentación en que estuvo comprometida jurídica y laboralmente la hoy liquidada y disuelta Cooperativa tantas veces mencionada, pues es la única manera de obtener información requerida por el señor SARASTY ILLO.

-c) FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La señora Coordinadora Jurídico Contencioso de la tutela PORVENIR S.A, en escrito No. 2410, dirigido al ciudadano JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, le informan que “...atendimos de fondo su requerimiento de fecha 31 de enero de 2020 con número de radicado número 0103802048060400 mediante respuesta dada con oficio de fecha 07 de Febrero de 2020 con número de radicado 4207412066880400 enviada la dirección de notificación electrónica swath677@gmail.com, para lo cual adjuntamos copia de la comunicación enviada.

Ahora bien a su solicitud “se registre en la historia laboral de la AFP, los siguientes periodos”, nos permitimos aclarar lo siguiente:

-1. En cuanto a sus aportantes de periodos comprendidos entre 1977 y 1984, es importante tener en cuenta que tratándose de periodos anteriores al 01 de abril de 1994 dichos periodos se encuentran incluidos en su Bono Pensional si a hay lugar; Por lo que la conformación de la historia se debe efectuar ante las entidades empleadoras a quienes se les solicita certificar los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003.

-2. Para el periodo de Noviembre de 2001, nos permitimos informarle que su vigencia ante esta Administradora de Fondos de Pensiones se dio a solicitud de traslado el cual hizo efectivo con fecha 21 de diciembre de 2003, es así que el periodo relacionado no es de competencia ni de Administradora Porvenir S. A., razón por la cual nos encontramos en la imposibilidad de acceder a lo solicitado, y la entidad llamada a responder y efectuar las correcciones y acciones de cobro que considere necesarias es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones quien tiene la custodia de dichas semanas cotizadas.

-3. Finalmente para el periodo de abril de 2006 le informamos que para el periodo inmediatamente anterior su empleador identificado con el Nit 815004133 CTA FUERZAS reporto novedad de retiro de fecha 24 de marzo de 2006, razón por la cual su historia laboral refleja íntegramente sus aportes declarados por sus empleadores, y no hay lugar a corrección o actualización alguna por parte de esta Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que la información reportada por sus empleadores se ha incorporado a su historia laboral acorde a las novedades declaradas mediante el sistema de autoliquidación de aportes realizado por sus empleadores como únicos responsables ante el Sistema General de Pensiones...”

Así las cosas, a la información laboral que reposa en su cuenta individual y a la reportada en nuestro sistema, insistimos que dicha información se encuentra debidamente actualizada de conformidad con el reporte realizado por los empleadores, por lo que es importante aclarar que no es procedente para esta Sociedad Administradora ejercer acciones de cobro en contra de sus empleadores, ya que el proceso se desarrolla en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP y en el presente caso los empleadores no han incurrido en las violaciones de los preceptos normativos”.

Respuesta que considera este Despacho Judicial, recoge de fondo las pretensiones solicitadas, ante ese fondo pensional, por el tutelante.

Ch) Tutelada CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

El doctor WILDER RIVERA MÁRQUEZ, en su condición de representante legal de la tutelada CASTILLA AGRÍCOLA S.A., dentro del término legal, contestó la presente tutela y allí dijo, entre otros, que “...al ser los contratos privados los mismos que se encontraban clasificados dentro de los descritos

como Información Privada, aunado al hecho que éstos, poseen una Cláusula de confidencialidad que limita la circulación de la información consignada en los mismos, por tanto, no era procedente emitir una copia de éstos, sin mediar orden de autoridad judicial o administrativa”

No obstante lo anterior, la tutelada CASTILLA AGRICOLA S.A, deberá brindarle al ciudadano JOSE MANUEL SARASTY CASTILLO, la siguiente información GENERAL:

-Números y fechas de los contratos suscritos entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACION”

-Si esos contratos se encuentran amparados por pólizas de cumplimiento ante cuál aseguradora y vigencia de las mismas.

Lo anterior, por cuanto se desprende de la documentación aportada a la presente acción de tutela que el señor SARASTY CASTILLO, laboró para la hoy liquidada COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, durante el tiempo comprendido entre el 1º de diciembre de 2011 y el 9 de abril de 2018. Información que, según el tutelante se hace necesaria para el reclamo y pago de acreencias laborales a su favor;

-d) NUEVA EPS S.A.

La doctora LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, en su condición de apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A., dentro del término legal, contestó la presente acción de amparo y, entre otros dijo: “...que se remitió la documentación aportada por el accionante, para que se genere el respectivo concepto por parte de medicina laboral y prestaciones económicas, según los hechos narrados por el actor, sin embargo es necesario que se allegue el derecho de petición al presente expediente, en la medida que el único reporte que se allegó por el accionante, a folios 53 es un pantallazo de envío de petición, pero no se conoce más allá de los hechos de la tutelas las pretensiones del mismo”.

Ciertamente, respecto de lo solicitado en el escrito de acción de tutela por parte del señor JOSE MANUEL, no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada NUEVA EPS S.A, por cuanto, en concreto está solicitando la expedición a su favor de los siguientes documentos –a) concepto de medicina laboral de rehabilitación, calificación en primera oportunidad; -b) comprobantes de pago de incapacidades y -c) solicitud elevada al empleador para el cumplimiento del artículo 30 del Decreto 1352 de 2013.

Deberá pues, el señor representante legal de la tutelada NUEVA EPS S.A., pronunciarse al respecto.

-e) Tutelado JUAN CARLOS DEL CASTILLO CADAVID:

EL doctor JUAN CARLOS CASTILLO CADAVID, en escrito de fecha 11 de septiembre del año 2020, informa que “el señor JOSE MARIA SARASTY CASTILLO, identificado con la CC. 16.880.845 se acercó en la recepción del GRUPO MEDICO DEL PARQUE el día noviembre 7 de 2017, solicitando la historia clínica en horas de la tarde, inmediatamente se le orientó en que debía hacer una carta solicitando dicho documento, el señor realiza dicho consentimiento a mano (adjunto) y acto seguido se le entrega la historia clínica”.

No obstante, lo anterior, el Juez Constitucional, solicita al tutelado doctor JUAN CARLOS CASTILLO CADAVID, por medio del GRUPO MEDICO DEL PARQUE, remitir, a la Secretaría del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, la historia laboral actualizada a nombre del tutelante JOSE MANUEL SARASTY ILLO, pues considera el despacho que se hace necesaria para trámites administrativos y judiciales.

-f) Impetrada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La Tutelada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no contestó la presente acción de tutela, por lo tanto dicha sociedad se deberá pronunciar sobre la expedición de “los precedentes documentales de la valoración” realizada al tutelante JOSÉ MANUEL SARASTY ILLO, el día 18 de octubre del año 2016”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- TUTELENSE los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la seguridad social, , contenidos en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, a favor del ciudadano JOSE MANUEL SARASTY ILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.880.845. En consecuencia, **ORDENASE** a los señores representantes legales de las tuteladas CASTILLA AGRÍCOLA S.A., NUEVA EPS S.A. SEGUROS DE VIDA ALFA, y al doctor JUAN CARLOS CASTILLO CADAVID, o quien sus derechos represente, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo sobre lo precisado para cada uno en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo.- El señor EDILBER PEREA CASTILLO, en su condición de Exgerente Liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS EN LIQUIDACIÓN, dentro del término anotado en este numeral, deberá pronunciarse de fondo sobre lo precisado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- DECLARASE improcedente la presente acción de tutela contra las tuteladas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

Firma electrónica
EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.
e.c.p. /.(TUTELA PETICION CONGRUENTE)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**78b7b9271f186dd440fdcb624938850e5572e9350e96f71d
d3a0dc14a1ff0059**

Documento generado en 18/09/2020 01:27:52 p.m.